

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 18 de agosto de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, que el demandado HECTOR MANUEL DURANGO ROMERO, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra el día 15 de julio de 2022, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **dieciocho (18)** de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PLINIO MANUEL VARGAS MAUSSA C.C. 78.027.243
APODERADO: ELADITH JOSE DIAZ PETRO C.C. NO. 78.751.402
DEMANDADO: HECTOR MANUEL DURANGO ROMERO C.C 7.376.079
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00182-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor HECTOR MANUEL DURANGO ROMERO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, **PLINIO MANUEL VARGAS MAUSSA**, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial doctor **ELADITH JOSE DIAZ PETRO**, contra el señor **HECTOR MANUEL DURANGO ROMERO**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° **7.376.079**, librándose mandamiento de pago en fecha 30 de agosto de 2021: por las siguientes sumas de dinero

- CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.
- Los intereses por el plazo desde el día 18 de diciembre de 2019 hasta el día 18 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de presentarse la liquidación del crédito.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 19- diciembre de 2020, y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado personalmente el día 15 de julio de 2022 del auto que libro mandamiento de pago en su contra, el tiempo se encuentra vencido sin que presentara ningún tipo de excepción, nulidades, recurso, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los títulos aportados (letras de cambio), con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución contra el demandado el señor HECTOR MANUEL DURANGO ROMERO, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 7.376.079, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

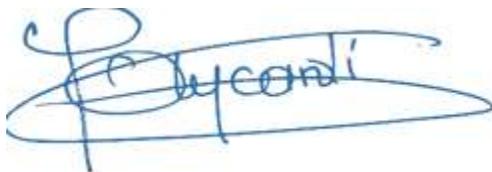
SEGUNDO. Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada el señor HECTOR MANUEL DURANGO ROMERO, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 7.376.079, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$500.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8425f941c696895fc9ea2d09471f7763868c0524ed2c0f12e4a5f668c73e17bb

Documento firmado electrónicamente en 18-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>